

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demas los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

### Hacienda.

Manila, 30 de Junio de 1893.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en su telegrama de 24 del actual y á propuesta de la Intendencia general de Hacienda.

Vengo en disponer:

Artículo. 1.º Se restablece provisionalmente la Casa de Moneda de esta Capital.

Art. 2.º Los gastos del mencionado Establecimiento constituirán los Capítulos X y XI de la Sección 5.ª de los Presupuestos generales de las Islas Filipinas para el año económico 1893-94 y serán los consignados en el documento adjunto.

Art. 3.º El nombramiento del personal administrativo de la Casa de Moneda se ajustará á las prescripciones del Decreto-Ley de 13 de Octubre de 1890 respecto á los casos en que no es posible la sustitución reglamentaria.

Art. 4.º Los cargos facultativos se conferirán á funcionarios procedentes del Establecimiento que de nuevo se abre en virtud del presente Decreto, y en su defecto á personas que á más de poseer algun título facultativo que acredite su idoneidad para los trabajos que hayan de encomendárseles, demuestren prácticamente su competencia ante el Tribunal nombrado al efecto.

Art. 5.º Los rendimientos de la Casa de Moneda durante el próximo ejercicio constituirán el art. 14 del cap. 6.º del presupuesto respectivo «Ingresos eventuales.»

Públiques, dese conocimiento al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar y vuelva á la Intendencia general de Hacienda para su cumplimiento.

BLANCO.

## PRESUPUESTO DE LA CASA DE MONEDA

Durante el ejercicio 1893-94.

SECCION 5.ª CAPITULO X.

	Sueldo	Sobresueldo	Total	Por Artículo	Por Capítulo
<b>Art. 1.º Personal administrativo.</b>					
1 Director, Jefe de Administración de de 3.ª clase.	1.500	2.250	3.750		
1 Contador, Jefe de Negociado de 2.ª clase.	1.000	1.500	2.500		
1 Tesorero, id. id.	1.000	1.500	2.500		
1 Oficial 3.º de Administración.	500	750	1.250		
1 Id. 4.º id.	400	600	1.000		
1 Id. 5.º id. Guarda-almacen.	300	450	750		
Asignación para escribientes.			750		
Id. para porteros y ordenanzas.			300	12.800	
<b>Art. 2.º Personal facultativo.</b>					
1 Ensayador 1.º Jefe de Negociado de 1.ª clase.	1.200	1.800	3.000		
1 Id. 2.º id. de 2.ª id.	1.000	1.500	2.500		
1 Id. supernumerario, Oficial 3.º de Administración.	500	750	1.250		

1 Juez de balanza, Oficial 2.º de id.	600	900	1.500		
1 Fiel de moneda, Oficial 1.º de id.	700	1.050	1.750		
1 Guarda cuños Oficial 4.º de id.	400	600	1.000		
1 Grabador 1.º Oficial 1.º de id.	700	1.050	1.750		
1 Id. 2.º id. 2.º de id.	600	900	1.500		
1 Id. supernumerario id. 3.º de id.	500	750	1.250		
1 Maquinista, tornero limador id. 3.º de id.	500	750	1.250	16.750	29.550

### CAPITULO XI. MATERIAL

Art. 1.º Gastos de escritorio.

Para esta atención.

500

Art. 2.º *Jornales de operarios. Combustibles. Gastos generales de fabricación, conservación y entretenimiento.*

Para satisfacer los jornales de fundición, laminación, cortes, blanqueamiento y acuñación.

18.895

Para la adquisición de leña, carbon de piedra y vegetal para todos los usos de la acuñación de la moneda.

6.876

Para la adquisición de braza para las máquinas, metales para exhalaciones y demás usos de fabricación, crisoles, ácidos fundentes, esmeriles, paños, filtros, etc. etc.

8.014

Para la conservación y entretenimiento de la maquinaria y del edificio en que se halla instalada.

1.800

36.085

Total. 65.635

Manila, 30 de Junio de 1893.—J. Jimeno Agius.  
—Conforme.—Blanco.

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 6 de Julio de 1893.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Teniente Coronel del núm. 72, D. Antonio Montuno.—Imaginaria, otro de Artillería, D. José Diaz.—Hospital y provisiones, núm. 72, 2.º Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería, paseo de enfermos núm. 73.—Música en la Luneta, Artillería.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

## Marina

### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

DE LA PROVINCIA DE MANILA.

El Sr. Comandante de la División Naval del Comandante en comunicación fecha 30 del mes próximo pasado, me dice entre otras cosas lo siguiente:

«En la tarde del 28 del corriente mes apareció en la boca chica una banca al garete que siguiendo el curso de la marea iba para fuera, la que dispuse

fuera recogida por un bote de esta Estación, no teniendo folio, nombre, señal alguna ni velas y siendo su eslora 6'70m., manga 0'52m. y puntal 0'60m.»

Lo que se anuncia en la *Gaceta oficial* de esta Capital, con el fin de que llegue á conocimiento de la persona que se crea con derecho á la embarcación citada, pueda presentar en esta Dependencia ó en aquella División Naval los documentos que lo justifique durante el plazo de 30 días á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en la *Gaceta oficial*.

Manila, 4 de Julio de 1893.—Pedro Riudavets.

## Anuncios oficiales.

### IMPUESTOS INDIRECTOS.

Negociado 2.º

Dispuestos ya para la venta los billetes de la Lotería Nacional Filipina correspondientes al sorteo ordinario del 7 de Septiembre próximo, este Negociado lo pone en conocimiento del público á fin de que cuantas personas deseen adquirirlos, dirijan sus peticiones á la Tercena de esta provincia en la forma prevenida por la Intendencia general de Hacienda en su decreto de 3 de Marzo de este año.

Manila, 4 de Julio de 1893.—Emilio Linares. 3

El día 10 del actual, á las 8 en punto de la mañana y en el local de costumbre, se verificará el 7.º sorteo de la Lotería Nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila, 3 de Julio de 1893.—Jimeno. 3

### GOBIERNO P. M. DE CAVITE.

Hallándose depositado en el Tribunal del pueblo de Amadeo de esta provincia, un carabao viejo castrado, cogido suelto sin dueño conocido, destrozando sembrados de utilidad en la jurisdicción de dicho pueblo, se anuncia al público, á fin de que los que se consideren dueños de dicho animal, se presenten en este Gobierno á reclamarlo con los documentos justificativos de propiedad dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha, trascurridos los cuales sin que nadie lo hubiese verificado, se procederá á lo que haya lugar.

Cavite, 15 de Junio de 1893.—Venancio Hernandez.

### GOBIERNO CIVIL DE ZAMBALES.

Vacante la Escuela de niños del pueblo de Subic de esta provincia y habiéndose dispuesto por la Inspección provincial que dicha plaza se provea por medio de concurso público, las personas que deseen obtenerla y tengan las condiciones legales prescritas en el Reglamento de 20 de Diciembre de 1863 presenten en el Gobierno Civil de la citada provincia sus solicitudes en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Manila*.

Dichas solicitudes deberán ser acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificado de buena conducta expedido por el Gobernadorcillo de la vecindad con visto bueno del R. Cura Párroco.

2.º Partida de bautismo; y

3.º Justificación de haber regentado escuela como maestro propietario ó particular, ó dedicádose á otra ocupación que revele su aptitud ó suficiencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Iba, 10 de Junio de 1893.—Blas Gratal.

# ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS

## IMPORTACION POR PAISES

### VALORES EN PESOS

PAISES	QUINQUENIO DE 1883-87.					QUINQUENIO DE 1888-92.						
	1883	1884	1885	1886	1887	Promedio.	1888	1889	1890	1891	1892	Promedio.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
España	775.410	1.006.991	1.764.966	1.823.156	2.485.373	1.571.179	893.998	1.389.718	1.368.442	4.350.847	6.419.915	2.884.584
Antillas españolas	12.740	»	11.398	»	»	4.838	»	»	7.621	5.070	13.826	5.303
Alemania	249.003	1.486.838	1.270.274	1.481.665	671.870	1.031.948	1.184.670	1.878.454	225.613	402.181	770.200	892.224
Australia	22.381	102.310	»	»	»	24.938	78.932	33.588	20.764	62.235	174.642	74.032
Austria Hungría.	»	406.695	65.398	50.574	55.246	115.582	32.235	44.411	»	2.536	27.719	21.380
Bélgica	»	451.550	61.989	157.914	103.795	155.050	195.419	546.657	634.670	379.236	256.217	402.640
China (Hong-kong y Emuy)	489.343	740.733	485.189	627.007	507.286	569.912	4.444.722	5.870.977	4.749.051	4.555.071	4.423.270	4.808.619
Dinamarca.	»	248	330	»	»	116	»	»	»	»	»	»
Egipto.	»	3.789	»	46	3.812	1.529	»	»	48.504	8.602	18.238	15.069
Estados- Unidos .	996.612	456.146	154.202	543.091	523.421	534.706	627.284	759.530	657.550	447.600	304.222	559.237
Francia	194.856	370.130	436.964	374.456	282.112	331.704	586.295	922.794	26.965	221.505	398.345	431.181
Holanda	»	35.077	21.655	173.052	43.338	54.624	5.531	56.222	7.115	7.504	18.984	19.071
Inglaterra	5.789.328	5.919.916	8.286.570	6.862.384	6.311.169	6.633.873	9.722.123	7.596.317	7.016.506	6.601.401	7.585.682	7.704.406
Italia	»	29.759	9.784	22.570	9.641	14.351	10.786	20.882	540	458	12.832	9.100
Japon .	1.280	8.726	1.183	201	80	2.294	106.911	18.751	37.948	50.073	55.433	53.823
Noruega	»	1.202	1.210	166	159	547	»	»	»	»	»	»
Países bajos	»	»	»	»	»	»	12.307	»	»	»	»	»
Port Said	»	»	»	»	»	»	1.484	»	»	»	»	»
Posesiones Holandesas	»	22.424	30	8.038	95.958	25.314	»	2.058	7.500	»	»	»
Rusia .	»	122	2.792	»	»	558	»	»	»	»	»	»
Saigon	922.881	1.883.422	585.081	1.103.549	1.139.952	1.126.977	1.606.215	2.800.827	1.895.892	2.206.047	362.999	72.600
Siam	»	»	85.340	»	46.428	26.354	137.737	55.700	»	»	1.464.341	1.994.664
Singapore	11.854.028	8.215.002	5.714.664	6.726.272	5.112.454	7.524.484	1.365.468	2.708.488	3.091.433	2.335.943	1.441.828	2.188.632
Suecia	»	53.001	3.628	»	»	11.326	»	»	»	»	»	»
Suiza .	»	52.282	208.766	119.457	138.104	103.722	195.315	85.532	1.139	10.971	68.680	72.327
	21.308.074	21.246.241	19.171.468	20.073.598	17.530.198	19.865.916	21.208.482	24.790.906	19.797.257	21.647.280	23.817.373	22.252.259

Manila, 1.º de Julio de 1893.—El Administrador Central, José Viudes Girón.

## EXPORTACION POR PAISES

### VALORES EN PESOS.

PAISES	QUINQUENIO DE 1883-87					QUINQUENIO DE 1888-92						
	1883	1884	1885	1886	1887	Promedio	1888	1889	1890	1891	1892	Promedio
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
España	2.852.551	4.124.902	3.004.393	6.884.418	2.292.845	3.951.822	3.170.930	3.056.722	2.801.097	2.676.063	2.684.831	2.877.929
Alemania	»	1.000	969	623	5.100	1.538	29.100	96.776	40.945	16.148	»	36.594
Australia	259.841	202.092	»	»	»	92.387	300	117.371	300	12.822	»	26.158
Austria Hungría	»	»	»	»	»	»	»	»	22.016	»	»	4.403
Bélgica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
China	14.276	33.947	66.000	66.877	130	13.226	270	8.025.959	9.143.994	4.281.621	8.435.691	6.986.211
Estados Unidos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Francia	12.034.563	7.853.998	10.049.817	8.523.797	11.740.509	10.040.538	9.414.354	1.095.683	913.178	1.219.724	564.612	758.639
Holanda	»	»	64.686	15.455	23.275	20.683	11.882	11.691.673	3.908.056	5.656.713	4.238.902	6.981.939
Inglaterra.	6.107.323	3.825.619	3.421.210	2.477.352	3.687.260	3.903.753	30.817	6.842	6.326	83.101	»	21.630
Italia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Japon .	»	»	»	»	»	»	»	»	7.257.994	11.520.448	9.300.903	8.673.593
Posesiones Holandesas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id.	16.781	56	39.507	2.247	27.189	13.800	6.690	3.440	1.522	57.887	186.895	51.287
Portuguesas	»	180	2.000	50.437	49.650	23.809	»	136.318	49.308	»	»	37.125
Saigon	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Siam	786	100.831	66.063	742.485	297.638	241.560	183.920	258.586	642.723	312.929	265.596	332.751
Singapore	5.094.606	6.530.208	7.172.701	6.927.699	6.986.913	6.542.425	500	1.273.822	1.426.065	1.067.646	2.299.139	1.660.001
Suiza .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	26.380.727	22.672.833	24.533.685	25.721.032	25.257.139	24.917.101	26.293.271	34.926.909	26.213.554	26.905.102	27.976.569	28.463.093

Manila, 30 de Junio de 1893.—El Administrador Central, José Viudes Girón.

Estado Mayor.

ESTADO DE LAS APREHENSIONES VERIFICADAS POR FUERZA DEL 21.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL EN LAS PROVINCIAS QUE QUARNEAN, DURANTE EL MES DE MAYO ÚLTIMO.

Delitos ó faltas.

Table with columns for various categories of offenses (e.g., 'Por robo', 'Por homicidio') and rows for different provinces (e.g., 'Zambales', 'Batanga'). Includes a 'TOTAL' row at the bottom.

para la Peninsula el 13 del actual á las 9 de la mañana, esta Central remitirá á las 7 de la misma la correspondencia oficial y pública que hubiere para Europa. Manila, 4 de Julio de 1893.—El Jefe del Negociado, J. G. Cantillo.

SOCIEDAD DE LOS TELEFONOS DE MANILA. Balance del mes de Junio de 1893.

Financial statement table for 'SOCIEDAD DE LOS TELEFONOS DE MANILA' showing 'Activo' (Assets) and 'Pasivo' (Liabilities) with monetary values.

Manila, 30 de Junio de 1893.—El Contador, Julian Serrano.—V.º B.º—El Director, Evaristo Baille y Hernandez.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de 20 del corriente mes, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Julio próximo venidero á las diez en punto de la mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, y en la subalterna de la provincia de Batangas, primera subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el juego de gallos del pueblo de Lobó de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 153'00 y con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma, y en la subalterna de Batangas, el arriendo del juego de gallos del pueblo de Lobó de dicha provincia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

- Obligaciones de la Dirección general. 1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos del pueblo de Lobó de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresión ascendente de ciento cincuenta y tres pesos. 2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior. 3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipación.

- Obligaciones del Contratista. 4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno Civil de la provincia de Batangas, por meses anticipados, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el Contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior. 5.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto. 6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por toda día de dilación, pero si ésta excediere de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. 7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin. 8.ª La construcción de las gallerías será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables. 9.ª El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la población ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ninguna modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio. 10.ª El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda. 11.ª Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte. 12.ª Podrá abrir las gallerías y permitir jugadas en los días siguientes:

- 1.º Todos los domingos del año. 2.º Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz. 3.º El lunes y martes de carnestolendas. 4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año. 5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo. 6.º En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA. 7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren el número de días que conceda la Dirección general. 13. Cuando el contratista no haya levantado gallerías en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya gallería, en el más inmediato en que exista, correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración Civil por conducto del Gobierno de la provincia. Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzon reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadores noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista. Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto. Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada gallería en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente. 14. Solamente estarán abiertas las gallerías desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de cuaremas que deberán cerrarse á las dos de la tarde. 15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las gallerías en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan, en Domingo ó fest. asde una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14.º se prohíbe abrir gallerías ni jugar gallos en ningún otro día del año no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que puedan abrir gallerías, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de gallerías de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que debere facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciere antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista quape obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio. Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos. Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

- 24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Batangas, la cantidad de siete pesos, setenta y cinco céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición. 25. La calidad de mestizo chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata. 26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º, firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal. La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo. 27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24. 28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente. 29. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolverlas que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo. 30. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejorare más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinario menor. 31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección general de Administración civil y con la aplicación oportuna el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados. 32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

Visto este expediente y resultando que entre los equipajes de los pasajeros chinos del vapor «Sung-kiang» fueron hallados el 2 de Mayo de 1892 cuatro bultos tabaco chino con peso de 138 kilos.—Resultando que á pesar del anuncio publicado en la Gaceta no ha aparecido el dueño de aquel tabaco.—Visto el informe de la Contaduría de este Centro.—Considerando que el dueño de los 4 bultos no es conocido ni se ha presentado dentro del plazo reglamentario.—Esta Administración Central declara el abandono de hecho de los referidos 4 bultos con arreglo á la Ordenanza, y al efecto publíquese esta resolución en la Gaceta oficial por tres días, para que en el plazo de veinte, con arreglo al inciso 3.º del art. 146 de las Ordenanzas, contados desde la publicación en la Gaceta, se presente á este Centro el que se considere dueño de la citada mercancía, advirtiendo que de no hacerlo se incautará de ella la Hacienda y se procederá á su venta con arreglo al art. 147 de las repetidas Ordenanzas.

Manila, 30 de Junio de 1893.—Viudes. 3

ADMINISTRACION GRAL. DE COMUNICACIONES.

Por el vapor-correo «Sto. Domingo» que saldrá

Manila, 4 de Julio de 1893.—El Coronel Jefe de E. M., Ernesto de Aguirre.

Administración civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieron la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado, para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitación, si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1834, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 20 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. . . . . vecino de . . . . . ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del Juego de gallos del pueblo de Lobó de la provincia de Batangas, por la cantidad de . . . . . pesos. . . . . céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de siete pesos, setenta y cinco céntimos, importe del cinco por ciento que expresa la condición 24 del referido pliego.

Manila, . . . . . de . . . . . de 1893

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital, durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

Table with columns: MANILA, Existencia anterior, Entrados, Curados, Muertos, Existencia actual. Rows include Españoles, Extranjeros, Indígenas (Hombres, Mujeres), Chinos, Presidarios, Presos de Bilibid, Seccion higiene de mujeres, CONVALECENCIA (Hombres, Mujeres), Total.

Manila, 3 de Julio de 1893.—El Enfermero mayor, Andrés Cerezo.

Edictos.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de Quiapo recaída en la causa núm. 5235 que se instruye contra Cecilio Manialde y otro por robo frustrado y lesiones, se cita y llama al ofendido ausente Enrique Tin-Cuatco, chino cristiano, vecino del pueblo de San Felipe Nery, para que dentro del término de 9 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital, se presente en este Juzgado á fin de ampliar su declaración en la mencionada causa.

Escribanía del Juzgado de 1.ª instancia de Quiapo á 1.º de Julio de 1893.—Placido del Barrio.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Intramuros en providencia de veintinueve del actual, dictada en los autos promovidos por D.ª Francisca Enriquez contra D. Narciso de Castro sobre alimentos provisionales, se notifica por medio de la presente cédula al expresado D. Narciso de Castro, hoy de ignorado paradero, la Sentencia cuyo tenor es el siguiente:—Sentencia.—En Manila á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y tres. El Sr. D. Miguel Rodríguez Berriz, Juez de primera instancia en propiedad del distrito de Intramuros, en el juicio de alimentos provisionales promovidos por D.ª Francisca Enriquez, casada, mayor de edad, vecino de Quiapo, representada por el procurador D. Vicente Socorro y dirigido por el Abogado D. Mariano Monroy contra D. Narciso de Castro, vecino del arrabal de Sta. Cruz, propietario.—1.º Resultando: que en diez de Abril próximo pasado D.ª Francisca Enriquez presentó el escrito de folio 3 manifestando que en marido D. Narciso de Castro se ausentó de la casa de su madre donde vivía el día veintidos de Febrero último dejándola completamente abandonada, por lo que se vió precisada á trasladarse á vivir en poder de su madre pues á su debilidad como muger, debe añadirse la circunstancia de tener un niño aún en el período de la lactancia, quien, por sus especiales condiciones, absorbe todos sus cuidados y atención, por lo que se vió precisada á solicitar alimentos provisionales para ello y para su hijo, de su citado esposo, fundándose en los siguientes: que está casada legítimamente con D. Narciso de Castro como se acredita con la partida canónica, marcada con el núm. 1 que se acompaña, que el niño de pecho que tiene actualmente,

llamado Salvador María y José de Castro fué habido de ese matrimonio, como se acredita con la partida de Bautismo señalada con el núm. 2 que tambien se acompaña que no puede dedicarse á trabajo alguno, para ganar el sustento de su hijo, por estar dedicada á su cuidado, que no posee bienes de ninguna clase y en cambio su marido es propietario cuyos bienes le producen más de cincuenta pesos al mes é invocando como fundamentos de derecho los arts 142, 143 y 146 del Código Civil 443 y 1591 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concluyó por pedir que teniéndola por presentada con las copias simples de la demanda y de los documentos que se acompañan, se señale día, para celebrar juicio verbal, previniendo á su esposo D. Narciso de Castro, al citarle que sino compareciere se sustanciará el juicio sin más citarle ni oírle, condecorándole en su día á satisfacerla en concepto de alimentos provisionales la cantidad de treinta pesos mensuales anticipados y con las costas del juicio.—2.º Resultando: que citadas á juicio las partes luego que fué resuelto el incidente de incompetencia de jurisdicción propuesto por D. Narciso de Castro, este no compareció, por lo que á instancia del Procurador Sócorro, se celebró el juicio reproduciendo el mismo los fundamentos de hecho y de derecho de su escrito de demanda de f.º 3 y pidiendo se le admitiera la prueba de testigos.—3.º Resultando: que dada por contestada la demanda y admitida la prueba de testigos propuesta por el Procurador Socorro declararon D. José Santos Salazar y D. Nicolas Nava, diciendo el primero que conoce á las partes y no le comprenden las generales de la Ley; que sabe por haber sido socio de D. Narciso de Castro en el negociado de consignaciones de buque que á esta en la repartición de los bienes de su finado padre D. Ignacio de Castro, le ha tocado parte de unas accesorias situadas en la calle de Jaboneros, arrabal de Binondo y que posee una ganadería de reses vacunas en la provincia de la Laguna, cuyos bienes le producen de unos cincuenta á sesenta pesos al mes, que Doña Francisca Enriquez, se pobre y paga ocho pesos mensuales á la nodriza de su hijo de pecho la cual la tenia antes de ser abandonada por su esposo y ocho pesos por alquileres de la accesoría donde habita; y el segundo ó sea D. Nicolás Nava dijo: que conoce á las partes y no le comprenden las generales de la Ley, que por manifestación de los esposos D. Narciso de Castro y D.ª Francisca Enriquez, sabe que los bienes de aquel le producen una renta de más de cincuenta pesos al mes y que D.ª Francisca Enriquez paga una nodriza de ocho pesos al mes y ocho pesos por alquiler de su habitación.—4.º Resultando de los documentos de f.º 1 y 2 que D.ª Francisca Enriquez, se halla legítimamente casada con D. Narciso de Castro en cuyo matrimonio ha tenido el niño Salvador María y José de Castro hoy en el período de la lactancia.—5.º Resultando: que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales.—1.º Considerando: que el marido en el mero hecho de tener la obligación de proteger á su esposa la tiene igualmente para mantenerla siendo el llamado en primer lugar con arreglo á los arts. 57, 143 y 144 del Código Civil.—2.º Considerando: que hallándose probado por declaración de dos testigos contestes, mayores de toda escepción, que los bienes de D. Narciso de Castro producen más de cincuenta pesos al mes y que D.ª Francisca Enriquez paga diez y seis pesos por la habitación y crianza de un hijo de pecho procede concederla la pensión alimenticia que solicita.—Vistos los citados arts el 1591 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 22 de Diciembre de 1832 Fallo que debe condenar y condeno á D. Narciso de Castro al pago de la cantidad de treinta pesos al mes á su esposa D.ª Francisca Enriquez con el carácter de alimentos provisionales, debiendo hacerse el pago por mensualidades anticipadas y el día dos de cada mes y no haciéndolo se proceda á su exacción por los trámites establecidos para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo con las costas de este juicio así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó.—Miguel Rodríguez.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. Juez D. Miguel Rodríguez Berriz, estando celebrando Audiencia pública en los Estrados de este Juzgado hoy treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y tres de que doy fé.—Francisco Ramos Cruz.

Escribanía del Juzgado de primera instancia del distrito de Intramuros á 30 de Junio de 1893.—Francisco R. Cruz.

Don Tomás Tuason y Cabrera, Licenciado en Jurisprudencia y Juez de Paz interino del Distrito de Binondo etc. etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza al acusado ausente José Ostadel, mestizo español, soltero, de 19 años de edad, de oficio marino, particular ó sea sobrecargo del vapor Bolinao, natural de S. Roque de la provincia de Cavite y vivía anteriormente á bordo de dicho vapor, sabe leer y escribir, hijo de D. José y

de Encarnación del Rosario, para que en el término de contados desde la publicación del presente edicto en esta Capital, comparezca en este Juzgado establecido en la calle de la Soledad núm. 2, á fin de que el juicio de faltas seguido contra el mismo por el chino infiel Quinco sobre lesiones, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, se sustanciará dicho juicio en su ausencia rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere.

Dado en Manila y Binondo á 27 de Junio de 1893.—Tomás Tuason.—Por mandado del Sr. Juez, Claudio J. Tirona.

Por el presente se cita, llama y emplaza al acusado chino Ong-Busanco, cuyas circunstancias personales se detallan en el presente edicto, y vecino que fué de la calle de Camba de este arrabal de hierro viejo, para que en el término de 9 días, contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital, comparezca en este Juzgado de Paz establecido en la calle de Soledad núm. 2, á fin de celebrar juicio de faltas seguido contra el mismo por el de su igual clase Syco sobre lesiones, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, se sustanciará dicho juicio en su ausencia rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere.

Dado en Manila y Binondo, 17 de Junio de 1893.—Tomás Tuason.—Por mandado del Sr. Juez, Claudio J. Tirona.

Don Alberto Concellon y Nuñez, Juez de 1.ª instancia de esta provincia, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, nosotros los testigos acompañados damos fé. Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Anacleto Sequilon (a) Ito, natural y vecino del pueblo de Argao, de 23 años de edad, soltero, labrador, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo se siguen por robo y lesiones, en la inteligencia de hacerlo así, se le oír en justicia y de lo contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Cebú á 22 de Junio de 1893.—Alberto Concellon.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados Gregorio Valeriano y Tomás Dayavan, naturales de esta provincia y vecinos de Barili, casados, mayores de edad y no apercibidos en la causa las demás circunstancias personales de los mismos, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presenten en este Juzgado á contestar los cargos que resultan en la causa núm. 6192 que contra los cuales se sigue por lesiones, pues en la inteligencia que de no hacerlo así, seguirá sustanciándose dicha causa en su ausencia rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya.

Dado en Cebú á 21 de Junio de 1893.—Alberto Concellon.—Por mandado de su Sría.—Salvador de Gorre, Apolinario.

Don Graciano Gonzaga y Leon, Juez de Paz Suplente de esta provincia, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, nosotros los testigos acompañados damos fé. Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Eudino Caturagan, que se fugó de la cárcel pública de esta provincia, natural de Nasingap y vecino de Aparri, jornalero, de veinte y seis años de edad, hijo de Eufemia Carlota Bang, de cuatro pies y dos pulgadas de estatura, cejas y ojos negros, cara larga, picada viruelas con dolores en la region frontal y temporal de la cabeza, dentro de treinta días á partir desde la publicación del presente comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que en la causa núm. 1751 seguida de oficio contra él mismo se siguen por homicidio, apercibido que si así, lo hiciera se le admitirá en justicia y de lo contrario, se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, una vez transcurrido dicho término, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Juzgado de Gagayan en Tuguegarao, Junio de 1893.—Graciano Gonzaga.—Por mandado de su Sría. Pedro Zivala, Edilberto Franco.

Don Victorino Cajucom, Juez de Paz del pueblo de Nueva Ecija etc. Hago saber: que en el juicio verbal seguido en el Juzgado de mi cargo entre el chino infiel Co-Poco y Juan Hudisa recaída la siguiente sentencia.—En el pueblo de Altaga á 23 de Junio de 1893 El Sr. D. Victorino Cajucom, Juez de Paz de este distrito.—Visto el juicio verbal que pende en este Juzgado movido por el chino infiel Co-Poco contra los esposos Hudisa y Ana Mangalladan sobre cantidad de arroz.—Fallo: debo condenar y condeno á Juan Hudisa, al pago de los cavanes de arroz que le quedan en deber al chino infiel Co-Poco condenando además á aquél en todas las costas de este juicio.—Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncié, mandé y firmé.—Victorino Cajucom.

Y no siendo posible notificar personalmente dicha sentencia á Juan Hudisa, por ignorarse su paradero, en virtud de la evidencia de esta fecha se le hace la notificación por medio del presente edicto que se fijará en los parages públicos de la localidad é insertará en la Gaceta oficial de Manila, parándole el mismo perjuicio que si, se le notificara en su persona.

Dado en el Juzgado de Paz de Altaga á 23 de Junio de 1893.—Victorino Cajucom.—Por mandado del Sr. Juez, Marcelino.

Don Ricardo Pavon y Rosales, Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Nueva Ecija. Por el presente cito, llamo y emplazo á la ofendida senta Valeriana Sabado, vecina del pueblo de Umingan, que por el término de 15 días, contados desde la publicación del presente en la Gaceta oficial, se presente á este Juzgado á prestar declaración en la causa núm. 6143 por robo y lesiones graves, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, le pararán los perjuicios que hubiere en derecho.

Dado en San Isidro, 20 de Junio de 1893.—Ricardo Pavon.—Por mandado de su Sría., Francisco Villarias.

Don Leoncio Moratinos Pestano, primer Teniente del Regimiento de Línea Bisayas núm. 72 Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitan General contra el soldado Proceso Gonzalez Tañedo por primera deserción. Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al procesado Gonzalez Tañedo soldado, natural de Tarlac, provincia de idem hijo de Mariano y de Maria, soltero, de 25 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes, pelo negro, cejas al pelo, color moreno, nariz boca regular, barba nada con varios lunares en la cara un metro 657 milímetros, de estatura, para que, en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila, comparezca en el Juzgado á mi disposición, para responder á los cargos que se le hacen en la causa que se le sigue, con motivo de su deserción apercibimiento de que, si no comparece en el plazo que será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. G.) requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido procesado Gonzalez Tañedo caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las garantías convenientes, al cuartel de la Luneta que ocupa el número 1 y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en la Gaceta de esta día.

Dado en Manila á 15 de Junio de 1893.—Leoncio Moratinos.

IMP. DE RAMIREZ Y COMP. —MAGALLANES, NUM. 10